----Trelew, de agosto del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

-- El recurso de queja interpuesto a fs. 08/09 contra la resolución de fs. 7 por la cual se deniega el recurso de apelación que fuera interpuesto a fs. 05/06.----------

-- **Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 7 el juez de grado resolvió denegar el recurso de apelación intentado contra la providencia de fecha 05/08/15 (fs. 03).----------

--- Fundamenta su decisión señalando que no se han opuesto excepciones en forma temporánea al progreso de la pretensión ejecutoria (art. 512 infine CPCC). Asimismo añade que la providencia ha sido consentida tácitamente por la demandada con el ofrecimiento de pago que realizó, lo que evidencia la inexistencia de agravio. ----------

--- II.- Los letrados Dres. S. D. y M. J. R. C. se presentan en el carácter de apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros y plantean recurso de queja en razón de la denegatoria por el juez a quo del recurso de apelación que interpusieran contra el citado decisorio.---------- Los recurrentes relatan que el día 30 de julio de 2015 el juez a quo otorgó un plazo de un día para contestar el traslado de la nueva pretensión de la actora de que se le satisfagan los gastos de traslado, estadía y viáticos a fines de realizar un tratamiento en la ciudad de Córdoba. Que la cobertura del tratamiento había sido dispuesta por sentencia definitiva Nro. 38/15 pero en dicha sentencia no se estableció la cobertura de gastos de traslado, estadía y viáticos ya que la actora no lo solicitó.----------

--- Agregan que el plazo de un día para contestar el traslado deviene a todas luces de cumplimiento imposible, habiendo sido respondido el traslado conferido solicitando el rechazo de la petición el día 05/08/15. Dicho escrito se tuvo por no presentado y se intimó a nuestra representada para que dentro del plazo de 24 horas acreditara la cobertura de los gastos de traslado, estadía y viáticos a la que es condenada en el punto I del fallo contenido en la sentencia de fs. 66/72 del expediente principal, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria de $ 2.000 a cada uno de los miembros del Directorio y remitir las actuaciones al fuero penal por la comisión de los delitos de desobediencia e incumplimiento de los deberes de funcionario público.---------- Aducen que su mandante no tuvo oportunidad de defenderse, y resaltan la contradicción en la que incurre el magistrado cuando se otorgó un plazo de un día para contestar el traslado de la pretensión y luego fundamenta el rechazo de la apelación en el art. 512 del CPCC, que otorga un plazo de cinco días. Además respecto al consentimiento de su mandante de lo resuelto, no es tal cuando pesa sobre la misma la amenaza de imponerle una multa diaria de $ 2.000 por cada miembro del Directorio, en caso de incumplir la intimación. Asimismo, agregan no se consideró que en materia recursiva en el proceso de amparo los recursos se conceden con efecto devolutivo, por lo cual mal puede el cumplimiento de una sentencia significar el consentimiento de lo resuelto.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----III.- Cabe señalar que teniendo a la vista los autos principales “C., A. C. y V., J. E. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ amparo” (Expte. 179- Año 2015), se verifica que de los mismos no surge que se haya cumplido con el trámite de ejecución de sentencia.---------- En efecto, conforme el art. 16 de la ley de amparo V Nro. 84, las normas del código procesal civil y comercial para la sustanciación del proceso sumarísimo son de aplicación subsidiaria en la tramitación del amparo, que resulta aplicable al caso pues la ley de amparo no reglamenta la ejecución de la sentencia.---------- Ello así, debió seguirse el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia según edictan los arts. 503 y siguientes del CPCC.---------- Según este procedimiento, es requisito indispensable la traba de embargo para posteriormente disponer la citación para oponer excepciones, y oportunamente dictar la sentencia que manda llevar adelante la ejecución; de allí que mal puede argumentarse para denegar el recurso de apelación, que no se opusieron excepciones temporáneamente cuando no se ha trabado embargo y la quejosa no fue citada a

oponer excepciones.----------

- La intimación que prevé el art. 508 tercer párrafo del CPCC es facultativa, es la posibilidad de acordar al ejecutante un medio para evitar la traba de embargo y el ulterior trámite de ejecución, esto es, si dentro del plazo de ley el deudor no satisface el pago, el ejecutante debe solicitar la traba del embargo.---------- Asimismo respecto del consentimiento prestado por la demandada respecto de la medida ordenada al que alude el juez de la instancia anterior para justificar que no hubo agravio, es una cuestión que debe ser sometida a consideración de esta Alzada.---------- En efecto, el juez de grado debe verificar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, esto es, que el apelante no carezca de legitimación, que no haya vencido el plazo de interposición, que no se haya expresado agravios, o se expresan tardíamente, o falten las copias para traslado y no se cumplió con la intimación. Pero quedan a cargo de la Alzada el análisis respecto de la admisibilidad del recurso y su fundabilidad.---------- ---Ello es así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- Ello así corresponde admitir la queja para conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 5/6 contra la providencia de fs. 03, en relación y con efecto diferido de conformidad con el art. 513, segundo párrafo del CPCC.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

-- I. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs.08/9 para conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 05/6 contra la providencia de fs.03, en relación y con efecto diferido de conformidad con el art. 513, segundo párrafo del CPCC.----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase conjuntamente con los autos principales caratulados: “C., A. C. y V., J. E. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ amparo” (Expte. 179- Año 2015).----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIF. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA